



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda en proceso ordinario laboral; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS y la ley 2213 de 2022, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 25, expresar los fundamentos y razones de derecho por los cuales busca que el contrato del demandante pase de término fijo a indefinido, tal como se expresa en la pretensión 1ª de la demanda.
- 2- De conformidad con el requisito que contiene el numeral 4 del artículo anterior, informar la dirección del apoderado de la parte actora, pues solo se hizo relación a su domicilio.
- 3- Atendiendo los lineamientos del numeral 2º del artículo 25A del CPTSS, modificar la pretensiones 1ª o 2ª de la demanda, pues son excluyentes entre sí, al buscar inicialmente, el reintegro del demandante, y posteriormente, el pago de la indemnización del artículo 65 del CST; aun cuando no es posible pretender que se declare la existencia de una relación la laboral sin solución de continuidad, y a la vez que se pague una indemnización que solo comienza a operar cuando se termina la relación laboral.
- 4- En cumplimiento de lo expresado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada, destinado para realizar notificaciones judiciales.
- 5- En atención del numeral 1º del artículo 26 del CPTSS, aportar un nuevo poder, pues si bien se allegó un documento denominado “*otorgamiento de poder*” (pag.32-34 doc.03 exp dig), en el mismo solo expresa la voluntad del actor de presentar demanda, y no de constituir apoderado judicial, por lo que el

Radicado: 05001-31-05-005-2022-00120-00
Devuelve demanda
Dfe: Jairo Santos
Ddo: Gran Colombia Gold

escrito carece de técnica y desconoce las disposiciones contenidas en los artículos 74 y 77 del CGP.

Poder que no deberá desconocer los preceptos consagrados en el inciso 2° artículo 74 CGP o el inciso 1° artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de contener presentación personal en notaria, o en su defecto, poder conferido por medio de mensaje de datos que contenga la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de tratarse de un poder conferido por medio de mensaje de datos, se deberá allegar constancia que dé fe que el remitente es el demandante y del medio digital por el cual se remite.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº 039 fijados en la secretaría del despacho, hoy
15 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9123db18165c45c982298845d5227ec185b4d29079e8493b1cd1ccfd92deded4**

Documento generado en 14/06/2022 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>